Buenos Aires, 20 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° CPE 1008/2021/T01 caratulada: "MACEDO, Santiago Isidro s/INFRACCIÓN LEY N° 22.415" del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, en orden a **Santiago Isidro MACEDO** (*de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 33.689.364, nacido el 15 de marzo de 1988 en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de Emilio Macedo y Silvia Graciela Gurruchaga, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, de ocupación administrador de locales comerciales y reparador de computadoras, con domicilio real en la calle Avellaneda 2654, localidad de Ricardo Rojas, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires)*; bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por el art. 9° inc. "b" de la ley N° 27.307.

Y RESULTANDO:

1. Que, a partir del requerimiento formulado por el Ministerio Púbico Fiscal[1], se requirió la elevación a juicio con relación a Santiago Isidro MACEDO por los hechos allí descriptos (en adelante denominados HECHO N° 1, HECHO N° 2 y HECHO N° 3), a cuyos detalles se remite por razones de brevedad y, a fin de evitar reiteraciones innecesarias se consigna:

[1] Requerimiento fiscal de elevación de fecha 15/02/2024

HECHO N° 1*:* Según la imputación, consistió en haber intervenido en el intento de ingresar al territorio de la República Argentina sustancia estupefaciente -precisamente semillas de cannabis- a través del envío postal identificado con el track and trace SP 616839187 AR, procedente de los Estados Unidos de América, con destino a la provincia de Buenos Aires, consistente en un sobre de papel de color blanco que, en su frente, poseía adherida una etiqueta con la siguiente información impresa: "*FROM: MID: 901229413-T.S.S.- PO BOX 3625- WESTPORT, MA 02790-TEL: 1234567890- TO: SANTIAGO MACEDO- AVELLANEDA 24654- EL TALAR- BUENOS AIR. 1617- ARGENTINA- TEL 1128675365*".

En dicho envío se hallaron dos (2) hojas de papel que envolvían una (1) bolsa tipo "ziploc" de color blanco que poseía adosada una etiqueta con la leyenda *"SUPERSTAR SKUNK-MASS SS/STAR DAWG1 STAR DAWG/BASIC SKUNK-12 REGULAR SEEDS FLOWER 56-36 DAYS"*, conteniendo doce (12) semillas; una (1) bolsa tipo "ziploc" de color blanco que poseía adosada una etiqueta con la leyenda *"APPLE FITTER X CREAMSICLE #4 GRANNY'S APU SASS FLOWER TIME 8-10 WEEKS"* conteniendo trece (13) semillas y un (1) tubo de plástico color negro que poseía adosado una etiqueta de color verde con la siguiente información: *"LEMON LIME SERIES ESPECIAL FREEBIES-COURTESY OF THE SEED SOURCE-LEMON THAI 57X87 LIMEPOP"* conteniendo tres (3) semillas y el total ascendió a **veintiocho (28) semillas de cannabis**,

dificultando así el adecuado ejercicio del servicio aduanero en sus funciones de control sobre las importaciones y exportaciones.

HECHO N° 2: Según la imputación, consistió en haber intervenido en el intento de ingresar al territorio de la República Argentina sustancia estupefaciente -precisamente semillas de cannabis- a través del envío postal identificado con el track and trace RD 826172322 AR, procedente del Reino Unido de Gran Bretaña, con destino a la provincia de Buenos Aires, consistente en un (1) sobre de papel blanco de poseía adosado en el frente una etiqueta autoadhesiva con los datos impresos del destinatario *"SANTIAGO MACEDO- AVELLANEDA 2654- EL TALAR- BUENOS AIRES 1617- ARGENTINA"*; y en el reverso poseía adosada la declaración de aduana de origen, a saber: *"Description of contents: jeans-quanty: 1- sign & date: ilegible- 20.09.2021"*.

En dicho envío se hallaron diecinueve (19) bolsas plásticas transparentes tipo "ziploc", identificadas mediante etiquetas autoadhesivas de papel de color blanco con diversas inscripciones y el total de ascendió a **cincuenta (50) semillas de cannabis**, dificultando de esta manera el adecuado ejercicio del servicio aduanero en sus funciones de control sobre las importaciones y exportaciones.

HECHO N° 3: Según la imputación, consistió en haber intervenido en el intento de ingresar al territorio de la República Argentina sustancia estupefaciente -precisamente

semillas de cannabis- a través del envío postal identificado con track and trace RD 869265993 AR, procedente de Irlanda del Norte con destino a la provincia de Buenos Aires, consistente en un (1) sobre de papel blanco que poseía adosado en el frente una etiqueta autoadhesiva con los datos impresos del destinatario *"SANTIAGO MACEDO- AVELLANEDA 2654- EL TALAR- BUENOS AIRES 1617- ARGENTINA"*; y en el reverso poseía adosada la declaración de aduana de origen, a saber: *"Description of contents: Hoddie- Quanty: 1-sign & date: ilegible 23.09.2021*".

En dicho envío se hallaron trece (13) bolsas plásticas transparentes tipo "ziploc", identificadas mediante etiquetas autoadhesivas de papel de color blanco con diversas inscripciones y el total ascendió a **cuarenta y dos (42) semillas de cannabis**, dificultando así el adecuado ejercicio del servicio aduanero en sus funciones de control sobre las importaciones y exportaciones.

Cabe destacar que el denominado HECHO N° 1 (vinculado al envío postal identificado bajo el track and trace SP 616839187 AR) fue advertido el 7/09/2021 por personal de la Sección Unidad de Apoyo Operativo Metropolitano, Departamento Narcotráfico y Delitos Conexos, Dirección de Investigaciones de la Dirección General de Aduanas en el predio del “Correo Oficial de la República Argentina S.A.”, ubicado en la Avenida Fair 1101 de la localidad de Monte Grande,

provincia de Buenos Aires (conf. Acta de procedimiento N° 263/2021 -SE SPNA)-.

En tanto que, los denominados HECHO N° 2 y HECHO N° 3 (concernientes a los envíos postales identificados bajo los track and trace RD 826172322 AR y track and trace RD 869265993 AR) fueron advertidos el 14/10/2021 por el personal de la Sección Secretaría Prevencional de Narcotráfico de la Dirección General de Aduanas en el "Centro Postal Internacional", sito en Av. Antártida Argentina y Letonia de la CABA (conf. Acta de procedimiento N° 297/2021 -SE SPNA-).

Las semillas que se intentaron ingresar al territorio nacional mediante los tres (3) envíos postales internacionales se encontraba -siempre según los términos del requerimiento de elevación a juicio-, en función de la cantidad y de los restantes elementos de prueba recabados, inequívocamente destinada a ser ulteriormente comercializada.

En esa oportunidad, las conductas referidas fueron calificadas con las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "d" y 866, segundo párrafo, en función del art. 871 todos del C.A., en concurso material (art. 55 del C.P.) y les fueron atribuidas al nombrado Santiago Isidro MACEDO en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

2. Que, conforme las pericias químicas obrantes a fs. 193/194 (por el HECHO N° 1) y fs. 207/209 (por el HECHO N° 2 y por el HECHO N° 3) elaboradas por la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires (Cátedra de

Fármaco-botánica), respecto de las sustancias secuestradas en estas actuaciones (conforme los procedimientos que dan cuenta el Acta N° 263/2021 (SE SPNA) y el Acta N° 297/2021 (SE SPNA), surgió que analizadas todas las semillas respondían a la especie *"Cannabis Sativa L" (Cannabaceae), conocida comúnmente como "marihuana"* y *"...el 100% de los frutos analizados dieron una reacción positiva neta..."* en cuanto al poder germinativo de las mismas, concluyendo que: *"...De acuerdo con los datos obtenidos se infiere que los frutos están maduros. Todos presentaron poder germinativo, evidenciando por el cambio de color del reactivo de incoloro a rosado en los embriones, correspondientes a la formación de trifenil formazano. Este cambio solo sucede cuando los embriones están vivos..."*.

3. Que, a partir del auto de fecha 17/04/2024, el Juzgado interviniente en la instancia anterior, en lo que importa, declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación a juicio de las actuaciones respecto del nombrado Santiago Isidro MACEDO y a los hechos aludidos en la consideración anterior. Ello, una vez que fuera resuelta la apelación interpuesta en el marco del incidente de nulidad (CPE 1008/2021/3).

4. Que, finalmente mediante auto del 14/07/2025 el Juzgado Instructor dispuso: *"...teniendo en consideración que la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió en el mentado incidente el 19 de marzo de 2025 -confirmar la resolución dictada por este tribunal por la*

cual se rechazaron los planteos de nulidad formulados por la defensa de Santiago Macedo- y con fecha 25 de abril de 2025 -denegó el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución-, decisorio que motivó la interposición de un recurso de queja de aquélla parte, el cual fue rechazado, con fecha 24 de junio de 2025, por la Sala "I" de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal -CPE 1008/2021/4-; corresponde cumplir con la elevación dispuesta por el punto dispositivo III.- de la aludida resolución…”

5. Que, radicadas las presentes actuaciones en la sede de este Tribunal (con fecha 16/07/2025), se dispuso convocar a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N.; posteriormente, con fecha 14/08/2025 se prorrogó el plazo previsto en el citado artículo.

6. Que, en fecha 18/8/2025, la Auxiliar Fiscal Dra. Silvana IANNICELI (siguiendo las directivas del Fiscal Dr. Gabriel PÉREZ BARBERÁ, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales del Fuero y, en los términos del art. 51 de la ley N° 27.148), presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado con el imputado Santiago Isidro MACEDO y su defensa particular, a cargo del Dr. Mauro Ignacio RODRÍGUEZ FALEO.

7. Que, en idéntica fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. por intermedio de la plataforma “Zoom”, en el marco de la cual el mencionado imputado se expidió respecto a sus condiciones

personales, ratificando el contenido del acuerdo aludido y manifestando comprender sus alcances y sus consecuencias.

8. Que, luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción:

1°) Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que el imputado Santiago Isidro MACEDO ha admitido en tal instrumento tanto la existencia de los hechos que se le atribuyeron, como su participación en aquéllos; que se ha llevado a cabo la respectiva audiencia de visu prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dicha audiencia el imputado de autos ratificó el contenido de tal acuerdo; que el nombrado también manifestó en la audiencia aludida que comprendía los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su defensa técnica y la representante del Ministerio Público Fiscal y que se ha llamado a autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

II.- Circunstancias acreditadas:

2°) Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditados los tres (3) hechos descriptos por el punto 1 de las resultas de la presente (a cuya descripción se remite a fin de evitar reiteraciones inútiles).

3°) Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, según el detalle, valoración y descripción efectuada en los capítulos IV y VII del requerimiento fiscal de elevación a juicio de elevación a juicio (con el cual coincido y al que remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberán considerarse parte integrante de esta sentencia), que se complementan con el reconocimiento del imputado Santiago Isidro MACEDO, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos, como en lo que atañe a la intervención de aquel en tales sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).

III.- <u>Calificación legal</u>:

4°) Que, en el marco del juicio abreviado y con la conformidad del imputado Santiago Isidro MACEDO y su defensa técnica, en cuanto a la calificación legal de los hechos, la representante del Ministerio Público Fiscal postuló que

aquellos identificados como HECHO N° 1, HECHO N° 2 y HECHO N° 3 deben ser calificados con las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “d” y 866, 1er párrafo, en función del art. 871 del Código Aduanero, en concurso material (art. 55 del Código Penal) y ser atribuidos al nombrado MACEDO en carácter de autor (art. 45 del C.P.)

5°) Que, asimismo y en función de tales pretensiones, en el citado acuerdo y en forma fundamentada (con independencia de la opinión del suscripto), expresamente se rechazó calificar los hechos de autos con la agravante prevista en el art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero, que oportunamente había sido considerada como aplicable en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

6°) Que, ahora bien, específicamente en orden a la calificación legal de los hechos, entiendo que resultan aplicables los argumentos desarrollados por el suscripto con fecha 26/11/2024 y en el marco de la causa Nro. CPE 352/2022/TO1 caratulada “LASSALLE, EZEQUIEL y CASH, DONALD BENJAMIN SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415” del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

En efecto, en la medida en que la sustancia estupefaciente involucrada en los sucesos analizados se trata de semillas de cannabis sativa y que, en este caso, tampoco se ha colectado prueba que permita establecer -sin lugar a dudas- la existencia de alguna etapa de “elaboración” respecto de aquella, resultan aplicables las consideraciones allí desarrolladas (a las

que remito) en cuanto a que el tipo penal del artículo 866 del Código Aduanero, tanto en su primer como en su segundo párrafo, exige que el estupefaciente se encuentre efectivamente en alguna etapa de elaboración.

7°) Que, en función de tales argumentos, a los cuales nuevamente se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias (y que, por ende, deben considerarse parte integrante de esta sentencia), entiendo que únicamente resulta procedente la calificación legal de tales sucesos con el art. 864 inciso “d” del Código Aduanero, en función del art. 871 del mencionado ordenamiento legal.

8°) Que, sin perjuicio de la modificación en cuanto a la calificación legal de los hechos identificados como HECHO N° 1, HECHO N° 2 y HECHO N° 3 que se propuso precedentemente, considero que tal circunstancia no debe conducirnos a un rechazo del acuerdo de juicio abreviado, pues tal variación carece de alguna trascendencia práctica en la solución del caso y, por ende, no advierto que pudiese generar algún agravio a las partes que suscribieron el acuerdo examinado.

9°) Que, en efecto, la conclusión de la consideración anterior se corrobora si se tiene en consideración:

a) que, sea que se califiquen los hechos referidos con los arts. 864 inciso “d” y 866 primer párrafo del C.A., en función del art. 871 del mencionado ordenamiento legal (como se propone en el acuerdo), o sea que se considere aquélla calificación legal, excluyendo la adecuación típica de tal suceso

en el art. 866 primer párrafo del C.A. (como lo considera procedente el suscripto), la pena pactada por las partes se mantiene dentro de las respectivas escalas penales en función de lo previsto por el 55 del C.P.; y

b) que este Tribunal se encuentra impedido, por expresa previsión legal para este tipo de procedimiento (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) y por las demás razones que posteriormente se explicarán, de imponer una pena mayor o más grave que la acordada.

10°) Que, en ese orden de ideas, estimo de importancia resaltar que, en las condiciones precedentemente descriptas, un eventual rechazo del acuerdo por una mera inexactitud en la calificación legal de los hechos atribuidos, que no tiene una trascendencia práctica en el caso concreto, únicamente diferiría la solución final del proceso, sin algún beneficio ni para el justiciable ni para la administración de justicia, en detrimento de la pronta conclusión de la causa que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es un derecho que cabe reputarlo incluido en el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional[2].

11°) Que, de otro lado, en este caso específico (tal como también ocurrió en el antecedente citado por la conside-

[2] Cfr. Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros –según citas de CARRIÓ, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso Penal", 5ta. Edición, Hammurabi, 2006, págs. 693 y ss.–.

ración 6° de la presente) tampoco resultaría posible, recién en esta instancia, variar la calificación al art. 865 inc. “h” del C.A. pues ello afectaría el principio de congruencia y, por derivación, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

12°) Que, en cuanto al mencionado principio, es dable señalar que aquél rige en lo que se refiere al acontecimiento histórico imputado y no a la calificación legal que respecto a ese suceso se hubiese efectuado en el proceso, pues dicha calificación, hasta la sentencia, tiene carácter provisorio y, por lo tanto, como regla general puede ser modificada en la decisión final siempre y cuando se refiera a la misma conducta que constituyó el objeto de imputación.

13°) Que, en efecto, en orden al referido principio se ha indicado que debe existir correlación entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación[3], de modo que una sentencia de condena debe circunscribirse a las circunstancias sobre las que el imputado ha sido intimado y respecto a las cuales tuvo, efectivamente, la posibilidad de ser oído y de ejercer acabadamente su derecho de defensa[4].

14°) Que, de ello se deriva que la base de interpretación sobre la operatividad del referido principio “…*está consti-*

[3] Cfr. CARRIO, Alejandro, *“Garantías constitucionales en el proceso penal”*, Hammurabi,sexta edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2014, pág. 138.

[4] Cfr. MAIER, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 1996, pág. 568.

tuida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado…"[5].

15°) Que, trasladadas las consideraciones precedentes al caso del nombrado MACEDO, debe destacarse que, ni en la declaración indagatoria, ni en el auto de procesamiento, ni en el requerimiento de elevación a juicio se hizo referencia alguna a la circunstancia agravante relativa a que las semillas secuestradas *"…por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública…"*

16°) Que, en cuanto a esto último, si bien se ha dicho que no resulta dirimente lo atinente a la calificación legal, de haberse al menos mencionado el inc. "h" del art. 865 del C.A. con anterioridad, al menos podría haberse considerado la posibilidad que no resulte sorpresiva la atribución de esa circunstancia agravante y, por ende, que hubiese tenido la defensa la oportunidad de ofrecer prueba y diseñar una estrategia con relación a esa imputación en la etapa anterior del proceso.

17°) Que, en efecto, esos actos procesales anteriores -los cuales aparecen cada uno como presupuesto necesario del siguiente- se basaron en una determinada plataforma fáctica, lo cual impide -a esta altura del proceso- considerar circunstan-

[5] Cfr. MAIER, Julio B. J., ob. cit., pág. 568.

cias agravantes que no hubiesen sido específicamente introducidas en forma oportuna al momento de formular la intimación primigenia, sin que se vea afectado el principio de congruencia ya explicado y, por derivación, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

18°) Que, en efecto, se ha explicado que *"...La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. Sin embargo, aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho...puede, en ocasiones, provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no to-*

lera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado…"[6]

19°) Que, bajo tales premisas, se advierte que, a lo largo del proceso, el imputado fue intimado por sus intervenciones en tres hechos que nunca fueron, ni descriptos en lo fáctico ni calificados legalmente en lo jurídico, incluyendo la circunstancia calificante del art. 865 inc. "h" del C.A., por lo que una eventual variación significativa de las circunstancias en base a las cuales se lo indagó, procesó y elevó a juicio, implicaría una modificación en la base fáctica de la imputación que afectaría el derecho fundamental que el principio de congruencia pretende resguardar, esto es, el derecho de defensa en juicio contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

20°) Que, en consecuencia, en el entendimiento que la intimación de los hechos al imputado resulta dirimente a los fines de verificar el cumplimiento del principio de congruencia en las fases posteriores del proceso (puesto que todo pronunciamiento judicial debe relacionarse con los hechos sobre los cuales versó la indagatoria[7]), reitero que únicamente resulta ajustada la calificación legal con el art. 864 inc. "d" del C.A.

21°) Que, por lo demás, cabe aclarar que lo expresado a partir de la consideración 11, resulta análogo a la opinión

---

[6] Cfr. MAIER, Julio B. J., *"Derecho Procesal Penal"*, Tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 1996, pág. 569.

[7] Cfr. D'ALBORA, Francisco J., *"Código Procesal Penal de la Nación"*, Anotado, comentado y concordado, novena edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2011, página 529.

que expresé en casos anteriores, como, por ejemplo, en la resolución mencionada por la consideración 6° de la presente y en la de fecha 25/11/2022 dictada en el incidente de extinción de la acción nro. CPE 63390/2013/TO1/6 formado en el marco de la causa Nro. CPE 63390/2013/TO1 (nro. int. interno 2906/18) caratulada “GARFUNKEL, MATIAS s/ infr. Ley 22.415”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, entre otros.

22°) Que, por otra parte, en orden a lo expresado en el acuerdo de juicio abreviado con respecto a las razones por las cuales no se consideraba aplicable el segundo párrafo del art 866 del C.A., además de tener en consideración lo indicado en la última parte de la consideración 9, debe ponerse de relieve que, si bien no se soslaya la posibilidad de rechazar un acuerdo de juicio abreviado basado en una discrepancia fundada con la calificación legal (art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N.), mediando (como en el caso) un acuerdo absoluto entre el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, respecto a la calificación legal de los sucesos, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer una calificación legal más gravosa por prever una pena mayor o más grave que la acordada (como la que había propiciado el Fiscal de la instancia anterior -art. 866 segundo párrafo del C.A.- y que fue expresamente descartada por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia mediante una opinión funda-

da exteriorizada en el acuerdo de juicio abreviado) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional, pues el Tribunal sería el único interesado -sin impulso externo- de aplicar esa calificación más gravosa y, consecuentemente, la derivada pena mayor.

23°) Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa "AMODIO, Héctor Luis", A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó *"...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)..."*; como así también "*...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...*".

24°) Que, en el mismo sentido, se ha explicado que "*...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defen-*

sa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador…”[8].

25°) Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación[9], cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido[10] y cuando instruye sumario de oficio[11], no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer al imputado una calificación más gravosa para el encausado que la acordada por la totalidad de las partes en un acuerdo de juicio abreviado respecto a los sucesos atribuidos (y, consecuentemente una pena superior o más grave que la establecida en dicho

[8] Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

[9] Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

[10] Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

[11] Confr. art. 195 del C.P.P.N.

acuerdo), aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquella calificación legal se sustentó.

26°) Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que *"…el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales 'impiden a los jueces su tarea de juzgar', sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio…"*[12].

27°) Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del *"sub lite"* (ya que no se trataba de la sentencia dictada como consecuencia de la presentación de un acuerdo de juicio abreviado), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha

[12] Confr. García, Luis M. *"El caso 'Quiroga' o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo"*, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.

17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, "*L. J. A. s/recurso de casación*", Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. Nº 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. Nº 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

28°) Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que *"...el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley..."*

"Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la co-

munidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”[13].

29°) Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado[14].

30°) Que, en consecuencia, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal por la cual sostuvo que no correspondía en esta instancia mantener la calificación con la circunstancia agravante del art. 866 segundo párrafo del C.A., supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

31°) Que, en tal sentido, partiendo de la base que *“...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifi-*

[13] Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg Nro 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

[14] Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

can el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión"[15], no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo (y aceptada por el imputado y su defensa), particularmente en lo que respecta a las razones por las cuales no se consideró aplicable el art. 866 segundo párrafo del C.A., supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

32°) Que, en efecto, cabe recordar que en el acuerdo se consignó que: *"…Respecto del agravante basado en el destino de comercialización de la mercadería prohibida, la Auxiliar Fiscal expresó que esta fiscalía de Juicio discrepa con la de la instancia anterior sobre su configuración, por los motivos que a pasó a desarrollar. Expresó que, luego de haber efectuado un pormenorizado análisis de la cuestión con base en los elementos colectados en autos, esta Fiscalía considera que no se puede tener por configurada. la agravante prevista en la segunda parte del segundo párrafo del art 866 del CA con la certeza, necesaria para arribar a una condena. Destacó, en primer lugar, que, desde un punto de vista estrictamente dogmático, se debe especificar que la mera existencia de cierta cantidad de estupefacientes no permite tener por probada la finalidad de comercialización, sino que ésta se*

[15] Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., *"La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público"*, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en *"Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba"*, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

debe poder inferir de manera 'inequívoca' de aquella, por lo que debe ser cuantiosa o lo suficientemente considerable a esos efectos. Por el contrario, una cantidad más reducida, es decir, que no sea evidentemente elevada, torna a la conducta encuadrable en la figura básica de contrabando de estupefacientes (art. 866, ler. párr., CA), que —corresponde resaltar— no requiere acreditar un uso o destino de consumo personal, ni ninguna otra finalidad (como podría ser el almacenamiento), ni tampoco requiere un elemento subjetivo distinto del dolo para su configuración. En otras palabras, para calificar la conducta bajo el primer párrafo del art. 866 del CA, basta con verificar el ingreso o egreso clandestino -o su tentativa— de cierta cantidad de sustancia estupefaciente, mas no resulta necesario precisar cuál es su finalidad. Agregó que, si esto es así, la cantidad de estupefacientes exigida por la letra del segundo supuesto previsto en el art 866 del CA, no puede ser entendida como una presunción legal dura o iure et de iure respecto del fin de comercialización, puesto que -como se dijo antes- el primer párrafo puede abarcar otras finalidades también compatibles con cuantías que pueden superar el mero consumo. Resaltó que así lo había marcado la doctrina, al sostener que '[...] dado que en el segundo párrafo del artículo 866 se alude a estupefacientes 'que por su cantidad estuvieren inequívocamente destinados a su comercialización', pareciera que el supuesto que contempla la primera, parte del mismo artículo comprendería cantidades menores o mejor dicho, que no tengan esa finalidad [...]'. Y que, por lo tanto, '[...] la cantidad de droga no

autoriza a considerarla inequívocamente —más allá de toda duda— destinada a ser comercializada, aun cuando exceda a aquella que pueda corresponder a un uso personal, ya que la gama de posibles destinos (dación gratuita, almacenamiento para futuro uso personal) obsta a la univocidad exigida por la agravante […]' (Vidal Albarracín, Héctor G., Derecho penal aduanero, Ed. Didot, CABA, 2018, pp. 409, 413 y 416). De todo esto se debe concluir, afirmó la Auxiliar Fiscal, que existe un rango de cantidades (incluso elevadas, considerables o que, en pocas palabras, excedan lo insignificante o estrictamente necesario para el consumo personal) y un abanico de finalidades que caen bajo la figura básica prevista en el art 866, ler. párr. CA. Por otro lado, la Auxiliar Fiscal aclaró que, a juicio de la fiscalía, las constancias de la causa no permiten acreditar que el destino de la sustancia prohibida iba a ser el consumo estrictamente personal, con lo que entrarían a jugar otras consideraciones que aquí no caben. Pero ello (como se viene sosteniendo) no excluye por sí solo la aplicación de la figura prevista en el art. 866, ler., párr., CA. En esas condiciones, y en consonancia con la postura que esta representación del Ministerio Público Fiscal mantuvo en otros casos semejantes, se concluye que la. conducta aquí imputada se encuentra abarcada por el tipo penal previsto en el art. 866, ler. párr., CA, que —como se dijo anteriormente- no requiere acreditar ningún tipo de finalidad en concreto y abarca un rango de cantidades dentro del que se puede, razonablemente, consi-

derar incluidas las secuestradas en autos de acuerdo a las circunstancias del caso."

33°) Que, a partir de la lectura de la fracción del acuerdo precedentemente transcripta, no caben dudas que la fundamentación del Ministerio Público Fiscal en punto a descartar la agravante prevista por el segundo párrafo del art. 866 efectivamente existe. Consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas), aquella supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

34°) Que, con relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García[16], Guillermo J. Yacobucci[17] y Augusto M. Diez Ojeda[18] sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

---

[16] en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, "VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

[17] en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, "NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación", Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

[18] en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, "BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación", Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.

35°) Que, en ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal en torno a la no aplicación de la agravante prevista por el art. 866 segundo párrafo del C.A., sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer calificaciones legales más severas que las consensuadas, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la no aplicación de la agravante en cuestión resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

IV.- <u>La intervención del imputado</u>:

36°) Que, con relación a la calificación legal de la intervención de Santiago Isidro MACEDO en los denominados HECHO N° 1, HECHO N° 2 y HECHO N° 3, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al proceso en el marco de la instrucción, se advierte que el nombrado ha

ostentado el dominio de dichos sucesos, teniendo a su alcance las riendas de su curso causal, por lo que también coincido con lo asentado en el referido acuerdo en cuanto a que la participación de aquél debe ser calificada como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

37°) Que, respecto a la faz subjetiva de aquella intervención, no surge de las constancias de la presente causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte del imputado, de los extremos típicos de los delitos atribuidos, o la falta de voluntad de realización de aquéllos, por lo que se verifica el dolo en la conducta de Santiago Isidro MACEDO, máxime teniendo en consideración el reconocimiento contenido en el acuerdo.

V.- <u>Antijuridicidad y culpabilidad</u>:

38°) Que tampoco se advierten (ni fueron invocadas ante este Tribunal) causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas de Santiago Isidro MACEDO; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.

VI.- <u>Conclusión</u>:

39°) Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Santiago Isidro MACEDO resulta autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de contrabando, en grado de tentativa (art. 864 inc. “d” y 871 del Código Aduanero) respecto a los denominados HECHO N° 1,

HECHO N° 2 y HECHO N° 3, los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.)

VII.- <u>Sanciones a imponer</u>:

40°) Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a Santiago Isidro MACEDO las siguientes penas: a) tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del C.P.); y b) las accesorias del art. 876 incisos d), e), f) y h) del Código Aduanero, circunscribiendo la inhabilitación correspondiente al inciso f) para ser miembros de las fuerzas de seguridad (art. 1026 apartado b) in fine del C.A.), siendo la inhabilitación para el ejercicio del comercio prevista en el inc. e) de seis (6) meses. Asimismo, acordaron que deberá disponerse el decomiso de bienes que resulte pertinente (conf. art. 23 del C.P.), además de la imposición de las costas procesales al imputado MACEDO.

41°) Que, sin perjuicio remitirme a las pautas recordadas precedentemente (consideraciones 22 a 35) y con independencia de que, sobre la base de tales premisas, la fundamentación del representante del Ministerio Público Fiscal otorga suficiente sustento a la pena propuesta en el acuerdo de juicio abreviado presentado, lo cierto es que se advierte que aquélla fue pactada sobre la base de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y, fundamentalmente, teniendo en cuenta una escala punitiva más gravosa que la que aquí se

propone, lo que, a mi juicio, conduce a la imposición de una pena menor a la postulada respecto a Santiago Isidro MACEDO.

42°) Que, en ese sentido, en función de la calificación legal que, a criterio del suscripto, cabe asignar a los hechos atribuidos (arts. 864 -inciso "d"- y 871 del Código Aduanero), las respectivas intervenciones de MACEDO en aquéllos (art. 45 del C.P.) y lo previsto en el art. 55 del C.P., cabe señalar que la escala punitiva aplicable al caso encontraría su límite inferior en los dos años de prisión.

43°) Que, sentado cuanto antecede, y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos en las consideraciones anteriores, debe recordarse nuevamente que no puede imponérsele al imputado una pena superior o más grave que la solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que el tope o el límite máximo de la pena a imponer, en este caso concreto, es de tres años de prisión.

44°) Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que la pena a imponer debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución de los hechos, de acuerdo a la culpabilidad o grado del injusto demostrado por el imputado, de tal modo que "*…ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad.*

Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado…"[19].

45°) Que, en ese contexto, cabe considerar, como agravantes, la naturaleza de los hechos y la cantidad se sustancia estupefaciente involucrada en tales sucesos y, como atenuantes, la ausencia de antecedentes penales computables por parte de MACEDO.

46°) Que, en consecuencia, en función de lo hasta aquí expuesto y teniendo en consideración que no existe impedimento alguno que imposibilite la imposición de una pena menor a la postulada por el representante del Ministerio Público en este tipo de procedimientos abreviados[20], entiendo que corresponde imponer a Santiago Isidro MACEDO la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, más las accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero que fueran postuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

47°) Que, en lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión propuesta respecto de MACEDO, en función del *quantum* de la pena determinada en la consideración anterior, del hecho que se trata de la primera condena computable que registra hasta la actualidad[21] y de los demás presupuestos establecidos en el art. 26 del Código Penal,

[19] Confr. Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 1º reimpresión, 2º edición, Bs.As., 2005, pág. 107.

[20] Confr. DEL CORRAL, Diego, Juicio abreviado, Astrea, Buenos Aires, 2010, págs. 319/320.

[21] Confr. informes de fechas 3/4/2025 y 11/4/2025, como así también oficio DEO de fecha 14/4/2025.

también corresponde considerar debidamente fundada la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto a que corresponde dejar en suspenso la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de la opinión coincidente o discrepante que al respecto pudiese tener este Tribunal, cuya exteriorización nuevamente carecería de trascendencia práctica por las razones ya explicadas.

48°) Que, por lo demás, al no haber requerido el Ministerio Público Fiscal la imposición de alguna de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del C.P., por las razones a las que se remitió en el párrafo anterior tampoco corresponderá imponerlas de oficio.

VIII.- <u>Otras cuestiones</u>:

a) Notificación personal al condenado:

49°) Que, corresponde fijar audiencia, para el día primer día horario disponibles, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom” y convocar a Santiago Isidro MACEDO a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría.

b) Costas.

50°) Que, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a Santiago Isidro MACEDO (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de

Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

c) Decomiso

51°) Que la representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco del acuerdo aludido, consentido por Santiago Isidro MACEDO y su defensa, agregó que *"deberá disponerse el decomiso de bienes que resulte pertinente (art. 23 del C.P.)"*. No obstante, en atención a que en dicho acuerdo no se aclaró a qué bienes en particular se hacía referencia, especificados que sean los mismos se proveerá lo que corresponda, dado que una eventual determinación unilateral al respecto por parte de este Tribunal, no sólo implicaría la imposición de una sanción sin mediar un requerimiento externo específico, por parte del acusador, en punto a los bienes sobre los cuales aquella debería recaer, sino que también podría afectar la voluntad expresada por el imputado en el acuerdo en lo que a esta temática en particular se refiere, en tanto también tiene idéntico carácter genérico.

d) El destino de las semillas de Cannabis Sativa L

52°) Que, por otra parte, una vez firme la presente sentencia, deberá proveerse cuanto corresponda en relación al material estupefaciente secuestrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737.

e) Regulación de honorarios profesionales del defensor particular del nombrado MACEDO.

53°) Que deberá suspenderse la regulación de los honorarios profesionales del defensor particular Dr. Mauro Ignacio RODRÍGUEZ FALEO hasta tanto acredite su número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por la representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de **Santiago Isidro MACEDO** y su defensa técnica (art. 431 bis del C.P.P.N.)

II. CONDENAR a Santiago Isidro MACEDO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de contrabando, en grado de tentativa, en orden a los hechos denominados HECHO N° 1, HECHO N° 2 y HECHO N° 3 (arts. 864 inc. “d” y 871 del Código Aduanero), los cuales concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) a las penas de DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de SEIS (6) MESES; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como

miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

III. IMPONER al condenado Santiago Isidro MACEDO las costas del proceso (arts. 29 inc. 3° del C.P. y 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

IV. CONVOCAR a Santiago Isidro MACEDO a la audiencia que se fija para el primer día y horario disponibles, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom” a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría.

V. DISPONER respecto al decomiso referido en el acuerdo de juicio abreviado acompañado, que especificados que sean los bienes a los que por aquél se hace referencia, se proveerá lo que corresponda.

VI. DISPONER que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, deberá proveerse cuanto corresponda en relación al material secuestrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley N° 23.737.

VII. SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales del defensor particular Dr. Mauro Ignacio RODRÍGUEZ FALEO hasta tanto acredite su número de clave

única de identificación tributaria (CUIT) y su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA).

Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas y al condenado en oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el punto IV. Una vez firme, realícense las comunicaciones de rigor y, oportunamente archívense las presentes actuaciones.

DIEGO GARCIA BERRO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CAROLINA A. ROMBOLÁ
SECRETARIA